humanos erechos

La Convención internacional sobre los trabajadores migratorios y su Comité

Folleto informativo N.º

(Rev. 1)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



La Convención internacional sobre los trabajadores migratorios y su Comité

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparece su contenido no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

El contenido de esta publicación puede citarse o reproducirse libremente a condición de que se mencione su procedencia y se envíe un ejemplar de la publicación en la que figure la información reproducida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Palais des Nations, 8-14 avenue de la Paix, CH-1211 Genève 10, Suiza.

ÍNDICE

	Página
Int	roducción
l.	HISTORIA DE LA REDACCIÓN DE LA CONVENCIÓN 2
II.	ESTRUCTURA Y ALCANCE DE LA CONVENCIÓN 4
	A. Alcance y definiciones
	B. El principio de no discriminación
	C. Derechos humanos de todos los migrantes 6
	D. Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que están documentados o se encuentren en situación regular
III.	EL COMITÉ PARA LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS
IV.	LA CONVENCIÓN EN EL CONTEXTO DE OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
V.	NOVEDADES MÁS RECIENTES
Dir	recciones útiles
An	exos
l.	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares 23
II.	Estados que han firmado o ratificado la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o que se han adherido a ella

«[H]a llegado el momento de examinar de forma más amplia las distintas dimensiones de la cuestión de las migraciones en la actualidad, que afectan a cientos de millones de personas y a países de origen, tránsito y destino. Necesitamos comprender mejor las causas de los movimientos internacionales de población y su compleja interrelación con el desarrollo» (Fortalecimiento de las Naciones Unidas: un programa para profundizar el cambio. Informe del Secretario General, A/57/387, párr. 39).

Introducción

El 1º de julio de 2003 entró en vigor la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Al 1º de octubre de 2005, 33 Estados la habían ratificado o se habían adherido a ella¹.

La Convención es un tratado internacional amplio centrado en la protección de los derechos de los trabajadores migratorios. En él se pone de relieve la vinculación entre la migración y los derechos humanos, un tema de interés general al que se presta cada vez mayor atención en todo el mundo.

La Convención abre un nuevo capítulo en la historia de la determinación de los derechos de los trabajadores migratorios y en los esfuerzos que se hacen para que esos derechos se protejan y respeten. La Convención es el fruto de más de 30 años de debates basados en estudios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, conclusiones y recomendaciones de numerosas reuniones de expertos, y reuniones y resoluciones de las Naciones Unidas sobre los trabajadores migratorios.

Al igual que en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Convención se fijan las normas por las que han de regirse las leyes y los procedimientos judiciales y administrativos de los distintos Estados. Los gobiernos de los Estados que ratifican la Convención o se adhieren a ella se comprometen a aplicar sus disposiciones adoptando las medidas necesarias. También se comprometen a velar por que los trabajadores migratorios cuyos derechos ya hayan sido vulnerados puedan pedir reparaciones efectivas.

En este folleto informativo se facilita información sobre los siguientes aspectos de la Convención:

- Historia de la redacción del texto;
- Su estructura y principales rasgos y disposiciones;
- El Comité establecido para supervisar su aplicación;
- La relación de la Convención con otros instrumentos internacionales;
- Novedades e iniciativas recientes para promover y defender los derechos de los trabajadores migratorios.

¹ Argelia, Azerbaiyán, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Cabo Verde, Chile, Colombia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guinea, Honduras, Jamahiriya Árabe Libia, Kirguistán, Lesotho, Malí, Marruecos, México, Perú, República Árabe Siria, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Tayikistán, Timor-Leste, Turquía, Uganda y Uruguay (véase el anexo II).

I. HISTORIA DE LA REDACCIÓN DE LA CONVENCIÓN

La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares es la culminación de muchos años de debates, informes y recomendaciones sobre la cuestión de los derechos de los migrantes. Las Naciones Unidas expresaron por primera vez su preocupación por los derechos de los trabajadores migratorios en 1972, cuando el Consejo Económico y Social, en su resolución 1706 (LIII), expresó su alarma por el transporte ilegal de mano de obra a algunos Estados europeos y por la explotación de los trabajadores de algunos Estados africanos «en condiciones parecidas a la esclavitud y al trabajo forzoso». El mismo año, la Asamblea General, en su resolución 2920 (XXVII), condenó la discriminación contra los trabajadores extranjeros y pidió a los gobiernos que pusieran fin a esas prácticas y mejorasen las disposiciones relativas a la recepción de los trabajadores migratorios.

Atendiendo a una solicitud formulada por el Consejo Económico y Social en 1973, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó un informe sobre la explotación de la mano de obra por medio del tráfico ilícito y clandestino en 1976. En el informe, preparado por la Relatora Especial, la Sra. Halima Warzazi, se señaló que había dos aspectos en el problema, a saber, las operaciones ilícitas y clandestinas, por un lado, y, por otro, el trato discriminatorio de los trabajadores migratorios en los Estados de acogida, y se recomendó la elaboración de una Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los trabajadores migratorios. Esta recomendación encontró eco en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial² en Ginebra en 1978, y en la resolución 33/163 de la Asamblea General, sobre medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios.

Tras la adopción de la resolución 34/172 por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979, se estableció en 1980 un grupo de trabajo abierto a todos los Estados Miembros para redactar una convención, y se invitó a participar en esa tarea a diversas organizaciones y órganos internacionales interesados, como la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Organización Mundial de la Salud. El grupo de trabajo, reconstituido en diversos períodos de sesiones anuales sucesivos de la Asamblea General, terminó de redactar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en 1990.

² Véase el *Informe de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, Ginebra, 14 a 25 de agosto de 1978.* Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.79.XIV.2).

El 18 de diciembre de 1990 la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares fue aprobada por la Asamblea General sin votación y quedó abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Los derechos de los migrantesson derechos humanos. La Campaña Mundial para la Ratificación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

El Comité Directivo de la Campaña Mundial para la Ratificación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares se reunió por primera vez en 1998. El Comité es una singular alianza en la que participan la Secretaría de las Naciones Unidas, diversos organismos intergubernamentales y destacadas organizaciones internacionales de derechos humanos, religiosas, sindicales, de migrantes y de mujeres*.

El Comité Directivo ha coordinado actividades internacionales y nacionales para dar publicidad a la Convención y sensibilizar al público sobre ésta por medio de su Campaña Mundial. El principal objetivo de la campaña es promover la ratificación de la Convención, o la adhesión a ésta, por un gran número de Estados, así como la incorporación de las normas de la Convención en las leyes y prácticas nacionales.

La labor del Comité Directivo ha resultado en un notable aumento del número de ratificaciones y firmas: mientras que antes de 1998 tan sólo 9 Estados habían ratificado la Convención, de 1998 a 2004 la han ratificado 18 Estados.

Las campañas en favor de la ratificación sirven también para sensibilizar a la opinión pública sobre la situación de los migrantes en la sociedad y sobre los delicados problemas políticos que se suelen plantear. Con la Campaña Mundial se trata de lograr que apoye la Convención una amplia muestra de los distintos sectores de la sociedad, como las autoridades públicas, los partidos políticos, los sindicatos, los grupos religiosos, las organizaciones de mujeres, y otros. La Campaña Mundial sólo tendrá éxito si consigue la cooperación de centenares de organizaciones y personas en el plano local.

* Sus miembros son: December 18, Human Rights Watch, Comisión Católica Internacional de Migración, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Oficina Internacional del Trabajo, Organización Internacional para las Migraciones, Migrant Forum in Asia, Migrants Rights International, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Internacional de Servicios Públicos, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad y Consejo Mundial de Iglesias.

II. ESTRUCTURA Y ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

La entrada en vigor de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares refuerza y complementa una serie de disposiciones de los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (véase la parte IV).

La Convención tiene por objeto establecer normas mínimas que los Estados Partes deben aplicar a los trabajadores migratorios y a sus familiares, independientemente de su condición migratoria. La justificación de este reconocimiento de los derechos de trabajadores migratorios indocumentados se reafirma también en el preámbulo, en el que los Estados señalan, entre otras cosas, que los migrantes irregulares suelen ser explotados y sufren violaciones graves de los derechos humanos, así como que debe fomentarse la adopción de medidas adecuadas para evitar y eliminar los movimientos clandestinos y la trata de trabajadores migratorios al tiempo que se garantiza la protección de sus derechos humanos.

La Convención internacional consta de nueve partes:

- Alcance y definiciones;
- No discriminación en el reconocimiento de derechos;
- Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular;
- Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios;
- Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional;
- Aplicación de la Convención;
- Disposiciones generales;
- Disposiciones finales.

A. Alcance y definiciones

La parte I de la Convención ofrece la definición más amplia de trabajadores migratorios de las que se encuentran en los instrumentos internacionales relativos a los migrantes. En el artículo 2. 1 se define «trabajador migratorio» como «toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional»³.

En el artículo 4 se definen las personas que se consideran «familiares» de los trabajadores migratorios como «las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como los hijos a su cargo y otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate».

Por otra parte, en el artículo 5 se especifica que los trabajadores migratorios y sus familiares serán considerados documentados o en situación regular «si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte». Si no se cumplen esas condiciones, serán considerados no documentados o en situación irregular.

Por último, en la parte V de la Convención se definen por vez primera los derechos que se aplican a ciertas categorías de trabajadores migratorios y sus familiares, tales como los trabajadores fronterizos, los trabajadores de temporada, los trabajadores itinerantes, los trabajadores migratorios vinculados a un proyecto y los trabajadores por cuenta propia.

B. El principio de no discriminación

En el artículo 7 de la Convención se dispone que los Estados Partes se comprometerán a respetar y asegurar los derechos previstos en la Convención sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. En el artículo 1 también se declara que la Convención será aplicable a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna. Aunque la enumeración de los motivos de distinción prohibidos es ilustrativa y no exhaustiva, cabe señalar que la lista de la Convención es más amplia de las que se encuentran en otras convenciones de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

³ En el artículo 3 se enumeran las personas excluidas de esta definición, a saber, los empleados de organizaciones internacionales; los funcionarios gubernamentales; las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación; los inversionistas; los refugiados y los apátridas; los estudiantes y las personas que reciben capacitación; los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

C. Derechos humanos de todos los migrantes

En la parte III de la Convención (arts. 8 a 35) se concede una amplia serie de derechos a todos los trabajadores migratorios y sus familiares, independientemente de cuál sea su condición en tanto que trabajadores migratorios. En muchos de esos artículos se especifica que se aplicarán a los trabajadores migratorios los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵. La Convención también comprende varios derechos relacionados específicamente con la necesidad de protección, en los que se prevén garantías adicionales en vista de la particular vulnerabilidad de los trabajadores migratorios y sus familiares. Esta sección está dedicada a esas disposiciones.

En el artículo 15, por ejemplo, se protege a los trabajadores migratorios de la privación arbitraria de sus bienes, y en el artículo 21, de la confiscación, la destrucción o los intentos de destrucción de documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país, o de los permisos de trabajo. Se prohíbe la destrucción del pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

También se hace referencia específica a la particular situación de los trabajadores migratorios en el artículo 22, en el que se dispone, entre otras cosas, que los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva y que sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley. Además, en el artículo 20.2 se dispone que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

⁴ Véanse, por ejemplo, las disposiciones de la Convención sobre el derecho a la vida (art. 9), la prohibición de la tortura (art. 10), la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso (art. 11), el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y las garantías procesales (arts. 16 a 19 y 24), el derecho a la libertad de opinión, expresión, pensamiento, conciencia y religión (arts. 12 y 13), la prohibición de la interferencia arbitraria en la vida privada, la correspondencia personal y otras comunicaciones y la prohibición de la privación arbitraria de sus bienes (arts. 14 y 15).

⁵ Por ejemplo, el derecho a las condiciones de trabajo justas y favorables y al descanso y el esparcimiento (art. 25), el derecho a la seguridad social (art. 27) y el derecho a la educación (art. 30).

En el artículo 23 se establece el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la Convención. Análogamente, en el artículo 16.7 se concede a los trabajadores migratorios y a sus familiares sometidos a cualquier forma de detención el derecho de comunicarse con las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen.

Con frecuencia se excluye a los trabajadores migratorios del ámbito de aplicación de los reglamentos sobre las condiciones de trabajo; es también frecuente que se les niegue el derecho a participar en las actividades sindicales. En el artículo 25 de la Convención se establece que los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no será menos favorable que el que reciban los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a la remuneración y a otras condiciones de trabajo y de empleo. En el artículo 26 se reconoce el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a participar en las reuniones y actividades de los sindicatos y a afiliarse libremente a éstos.

Con frecuencia las condiciones de vida de los trabajadores migratorios son muy precarias. Esos trabajadores se enfrentan a graves problemas de vivienda y, aunque pagan sus contribuciones a los planes de seguridad social, ni ellos ni sus familiares disfrutan de las mismas prestaciones y del mismo tipo de acceso a los servicios sociales que los ciudadanos del Estado de empleo. En el artículo 27 de la Convención se estipula que, con respecto a la seguridad social, los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable del Estado de empleo o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables.

En el artículo 28 se concede a los trabajadores migratorios y sus familiares el derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud, en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Es importante destacar que esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

En el artículo 30 se establece que todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Asimismo, el acceso de los hijos a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo

de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

En el artículo 31 de la Convención se pide a los Estados Partes que velen por que se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y sus familiares y que no impidan que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

En el artículo 32 se dispone que los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros así como sus efectos personales y otras pertenencias.

Por último, según el artículo 33, los trabajadores migrantes y sus familiares tendrán derecho a ser informados de sus derechos con arreglo a la Convención, así como de los requisitos establecidos para su admisión, y de sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado. Estas obligaciones incumben al Estado de origen, al Estado de empleo o al Estado de tránsito, según corresponda. Los Estados Partes tomarán las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada, que se suministrará gratuitamente y, de ser posible, en un idioma que los trabajadores migratorios y sus familiares puedan entender.

El último artículo de esta parte, el artículo 35, merece una mención especial. En él se dice que «ninguna de las disposiciones de la presente parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención». En el recuadro que figura al final de la presente sección se trata de esta cuestión con mayor detalle.

D. Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que están documentados o se encuentren en situación regular

En la Convención se conceden otros derechos a los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular.

Estos derechos comprenden el derecho a ser plenamente informados por los Estados de origen y de empleo de las condiciones aplicables a su admisión y a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar (art. 37), el derecho a la libertad de circulación en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia (art. 39), el derecho a establecer asociaciones y sindicatos (art. 40)⁶ y a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen así como a votar y a ser elegidos en éste (art. 41).

Asimismo, los trabajadores migratorios documentados y sus familiares gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con distintos servicios económicos y sociales (arts. 43 y 45), en el ejercicio de su actividad remunerada (art. 55), en la elección de su actividad remunerada (con sujeción a distintas restricciones y condiciones) (art. 52), y respecto de la protección contra los despidos y el disfrute de las prestaciones de desempleo (art. 54).

En el artículo 49 se prevé una importante garantía para los trabajadores migratorios regulares o documentados. En él se dice que, cuando la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada. Además, en el artículo 51 se dice que no se considerará que se encuentran en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, y que tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados.

Los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estarán exentos del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación de sus efectos personales y enseres domésticos (art. 46) y no deberán pagar impuestos que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas (art. 48). En el artículo 47 se dispone que los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado.

Aunque en el Convenio no se menciona expresamente el derecho a la reunificación familiar, se alienta a los Estados Partes a facilitar la reunión de la familia y a proteger la unidad de ésta (art. 44). En el artículo 50

⁶ Con arreglo a la Convención, los trabajadores migratorios no documentados pueden afiliarse a los sindicatos existentes y tomar parte en sus reuniones y actividades (art. 26).

se dispone que, en caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en el marco de la unidad de la familia, teniendo en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él. Por último, los trabajadores migratorios documentados y sus familiares disfrutan de otras garantías que los protegen de la expulsión (art. 56).

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Una de las características más interesantes de la Convención es que, además de establecer la obligación de los Estados Partes con respecto a los trabajadores migratorios como individuos, también, en su parte VI, establece un marco para la promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional.

Así los Estados Partes tienen la obligación de mantener servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares, que se encargarán de la formulación y ejecución de políticas sobre migración, el intercambio de información con los otros Estados Partes, el suministro de información apropiada a empleadores y trabajadores acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración, y el suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares (art. 65).

Para proteger a los migrantes de los abusos, según el artículo 66 sólo tendrán derecho a contratar trabajadores en otro Estado los servicios u organismos públicos del Estado o los organismos privados autorizados. En el artículo 67 se dispone que los Estados Partes cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen.

El artículo 68 es particularmente importante para la prevención y eliminación de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. En el artículo 68 se invita a los Estados Partes a colaborar para impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales y clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que deben tomar los Estados Partes cabe señalar: a) medidas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración

y la inmigración; b) medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto; c) medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

En el segundo párrafo del artículo 68 se dispone que los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar la contratación de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso. si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas deben leerse conjuntamente con las disposiciones del artículo 35 (véase la página 8) y el artículo 69.1, donde se dispone que «los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista». En el artículo 69.2, se estipula además que «cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada. la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar».

III. EL COMITÉ PARA LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

La aplicación de la Convención es responsabilidad de los Estados Partes. En el artículo 72 se prevé el establecimiento de un comité encargado de observar la aplicación de la Convención: el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, integrado por 10 expertos elegidos por los Estados Partes. El número de miembros del Comité se elevará a 14 cuando se hayan registrado 41 ratificaciones.

Los miembros del Comité son elegidos en votación secreta por los Estados Partes. En el proceso de elección se presta consideración a la distribución geográfica equitativa y a la representación de los principales sistemas jurídicos y se incluye tanto a Estados de origen como Estados de empleo

de trabajadores migratorios. Los miembros del Comité, que actúan a título personal, tienen un mandato de cuatro años⁷.

En el artículo 73 los Estados Partes aceptan la obligación de presentar informes sobre las medidas que hayan tomado para aplicar la Convención en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate, y, en lo sucesivo, cada cinco años. Los informes deben indicar los problemas que afecten a la aplicación de la Convención, y proporcionar información acerca de las características de las corrientes de migración. Tras examinar los informes, el Comité hace llegar al Estado Parte del caso las observaciones que considera oportunas.

En la Convención se prevé la cooperación estrecha entre el Comité y los organismos internacionales, en particular la Oficina Internacional del Trabajo (art. 74.2 y 74.5). Por ejemplo, el Comité invitará a la Oficina a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones, y examinará las observaciones y la documentación que les facilite la Oficina.

Según el artículo 77, todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas o en nombre de personas sometidas a su jurisdicción, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Cuando el Comité se cerciore de que la misma cuestión no ha sido ni, está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional, y que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, podrá pedir explicaciones por escrito y expresar sus opiniones tras haber examinado toda la información disponible. En el artículo se prevé que el procedimiento de comunicación individual podrá utilizarse cuando se hayan recibido diez declaraciones de Estados Partes. Al 1º de octubre de 2005 no se había hecho ninguna declaración de aceptación del artículo 778.

Miembros actuales: Sr. Francisco Alba (México); Sr. José Serrano Brillantes (Filipinas); Sr. Francisco Carrión-Mena (Ecuador); Sra. Ana Elizabeth Cubias Medina (El Salvador); Sra. Ana María Diéguez (Guatemala); Sr. Ahmed Hassan El-Borai (Egipto); Sr. Abdelhamid El Jamri (Marruecos); Sr. Arthur Shatto Gakwanki (Uganda); Sr. Prasad Kariyawasam (Sri Lanka); Sr. Azad Taghizade (Azerbaiyán). El Sr. Prasad Kariyawasam fue elegido Presidente del Comité en su primer período de sesiones, celebrado en marzo de 2004. Los mandatos de cinco de estos miembros terminarán el 31 de diciembre de 2005. Los Estados Partes se reunirán el 8 de diciembre de 2005 para llenar esos puestos vacantes.

⁸ En el artículo 76 también se prevé un procedimiento de comunicación entre Estados según el cual todo Estado Parte en la Convención podrá declarar, en cualquier momento, "que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención". Hasta el momento no se ha recibido ninguna declaración de este tipo.

En marzo de 2004, el Comité celebró su período de sesiones inaugural, durante el que aprobó su reglamento provisional. En octubre de 2004 el Comité celebró reuniones oficiosas con objeto de elaborar directrices para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes. El Comité aprobó oficialmente las directrices en su segundo período de sesiones, celebrado en abril de 2005. En ese período de sesiones, el Comité también trató de sus métodos de trabajo para el examen de los informes de los Estados Partes.

El sistema de órganos de tratados de derechos humanos y las propuestas para su reforma

En los siete instrumentos básicos de derechos humanos (véase el capítulo IV) se establece la obligación de los Estados Partes de presentar informes*. A veces ello representa una pesada carga para los Estados que son Partes en todos o en la mayoría de esos instrumentos. En 2002, el Secretario General solicitó la reforma del sistema de los órganos creados en virtud de tratados. Atendiendo a esa solicitud, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha celebrado consultas con los órganos de tratados, con los Estados Partes y con otros interesados a fin de establecer un plan para mejorar la eficiencia y la eficacia del sistema de órganos de tratados.

En junio de 2004, la reunión entre comités y la reunión de presidentes aprobaron la celebración de nuevas consultas para fomentar el uso de un documento básico ampliado por parte de los Estados con información sobre el marco jurídico del Estado, así como sobre la aplicación de las disposiciones sustantivas de derechos humanos comunes a dos o más tratados. Este documento básico ampliado podría complementarse posteriormente con informes concisos centrados en cuestiones específicas de cada tratado. Se acordó permitir a los Estados que lo desearan que adoptaran ese método para presentar informes a los órganos de tratados. En los próximos años se seguirán mejorando los métodos de trabajo y las prácticas de todos los órganos de tratados.

En su plan de acciónº, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos indicó que se habían de hallar medios para armonizar la labor de los siete órganos de tratados y crear un órgano permanente unificado. La Alta Comisionada tiene la intención de presentar distintas opciones para la reforma de los órganos de tratados en una reunión intergubernamental en 2006.

⁹ A/59/2005/Add.3, párr. 99.

El Comité para los trabajadores migratorios se mantiene informado de las novedades que se producen a este respecto y se muestra favorable a la agilización de la presentación de informes y la armonización de los métodos de trabajo de los órganos de tratados. En las directrices del Comité sobre la presentación de informes se ofrece la posibilidad de utilizar un documento básico ampliado y presentar luego informes sobre disposiciones específicas.

* Para más información acerca del sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, véase el Folleto Informativo Nº 30.

IV. LA CONVENCIÓN EN EL CONTEXTO DE OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares es el tratado internacional más completo sobre los derechos de los trabajadores migratorios. No obstante, hay otros instrumentos internacionales que también se refieren a los derechos de los trabajadores migratorios o que tratan de cuestiones de especial importancia para éstos¹º.

La Convención es el último de los siete tratados básicos que forman el sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Los otros seis son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención sobre los Derechos del Niño. La mayor parte de los derechos que figuran en esos tratados también se aplican a los no ciudadanos y, por consiguiente, constituyen una protección básica de los trabajadores migratorios y sus familiares frente a la discriminación y otras vulneraciones de sus derechos humanos fundamentales. Para más información sobre cada uno de esos tratados, véanse los correspondientes Folletos Informativos (en la página 70 se enumeran todos los Folletos Informativos publicados por el ACNUDH).

Durante el examen de los informes de los Estados Partes, los miembros de los órganos de supervisión de tratados suelen expresar su preocupación por cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios que entran

¹¹ El ACNUDH ha dedicado una página web a la migración y los derechos humanos: http://www.ohchr.org/english/issues/migration/taskforce/index.htm.

en el ámbito de aplicación del tratado de que se ocupan¹¹. Los órganos de tratados también han planteado la cuestión de los trabajadores migratorios en sus observaciones generales sobre cuestiones temáticas. De particular importancia es la Observación general Nº 15 del Comité de Derechos Humanos («La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto»), aprobada en abril de 1986, en la que el Comité aclara que no habrá discriminación entre extranieros y ciudadanos en la aplicación de los derechos humanos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En agosto de 2004, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial aprobó su Recomendación general Nº 30 («La discriminación contra los no ciudadanos») en la que se formulan recomendaciones específicas a los Estados Partes a fin de eliminar la discriminación contra los no ciudadanos. El Comité recomienda, entre otras cosas, que los Estados adopten medidas para velar por que «las instituciones docentes públicas estén abiertas a los no ciudadanos y a los hijos de los inmigrantes indocumentados residentes en el territorio de un Estado Parte» y por «eliminar la discriminación contra los no ciudadanos en relación con las condiciones y requisitos laborales» y «evitar y resolver los graves problemas con que suelen enfrentarse los trabajadores no ciudadanos, en particular los trabajadores domésticos no ciudadanos, tales como la servidumbre por deudas, la retención del pasaporte, la reclusión ilícita, la violación y las agresiones físicas». El Comité aclara también que «todas las personas deberán poder disfrutar de los derechos laborales y de empleo, incluida la libertad de reunión y sindicación, desde que se inicie hasta que se termine una relación laboral».

Además, en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo se fijan normas laborales internacionalmente reconocidas que son, por consiguiente, de importancia para todos los trabajadores, en particular los migratorios. Dos de esos convenios son de particular interés para los trabajadores migratorios: el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (N° 97), que se basa en el principio de igualdad de trato de los nacionales y los trabajadores migratorios regulares en las esferas relacionadas con el trabajo; y el Convenio sobre los trabajadores migrantes (Disposiciones complementarias), 1975 (N° 143), que tiene como fin eliminar la migración ilegal y el empleo ilegal y establece requisitos para el respeto de los derechos de los migrantes en situación irregular, al tiempo que se proponen medidas para poner fin al tráfico clandestino y sancionar a los empleadores de migrantes irregulares.

[&]quot; Véase el estudio de December 18 y la Comisión Católica Internacional de Migración: Los Órganos de Supervisión de Tratados de las Naciones Unidas y los Trabajadores Migratorios: Un Samizdat, noviembre de 2004,

http://www.december18.net/web/docpapers/doc1940.doc.

Otros instrumentos internacionales de importancia directa para los migrantes son los Protocolos de Palermo¹². En ellos se exige a los Estados Partes que castiguen los actos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y establezcan un marco para la cooperación internacional.

Además de las convenciones internacionales generales, también pueden ser de interés para los trabajadores migratorios diversas convenciones regionales que se aplican solamente a los Estados de ciertas regiones del mundo. Diversos instrumentos regionales de derechos humanos, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos recogen derechos que protegen a los trabajadores migratorios en los países que han convenido en aceptar esos derechos¹³.

Una novedad importante a este respecto es la opinión consultiva que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pedido de México, acerca de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados¹⁴. En la Opinión, la Corte declara que el principio fundamental de igualdad y no discriminación es una norma perentoria que vincula a todos los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, como el estatus migratorio de las personas. La Corte concluye que, por consiguiente, el Estado tiene la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, incluidos los de los trabajadores migratorios indocumentados. La Corte aclara que «la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral» y que «los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la lev y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio».

¹² Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobados por la Asamblea General en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

¹³ Véase también la Convención europea sobre la condición jurídica de los trabajadores migrantes, aunque sólo se aplica a los ciudadanos de ocho Estados Partes.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003.

El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

El mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes fue creado en 1999 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (resolución 1999/44).

La Comisión pidió al Relator Especial que «examinara los medios necesarios para superar los obstáculos a la protección plena y efectiva de los derechos humanos de los migrantes, incluyendo los obstáculos y dificultades para el regreso de los migrantes que no poseen documentos o se encuentran en situación irregular». El 6 de agosto de 1999, la Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro (Costa Rica) fue nombrada Relatora Especial. La Comisión de Derechos Humanos prorrogó por un período de tres años el mandato de la Relatora Especial en 2002 (resolución 2002/62).

El Relator Especial solicita y recibe información de migrantes y familiares suyos sobre las violaciones de sus derechos humanos; formula recomendaciones para la prevención y reparación de esas violaciones; promueve la aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes; recomienda políticas aplicables en los planes nacional, regional e internacional para eliminar las violaciones de derechos humanos de los migrantes; y registra y recomienda medidas para poner fin a la discriminación múltiple y a la violencia contra las mujeres migrantes.

Cada año, el Relator Especial informa a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación mundial de la protección de los derechos humanos de los migrantes, sus principales inquietudes y las buenas prácticas que ha observado. En su informe, el Relator Especial informa a la Comisión de todas las comunicaciones que ha enviado y las respuestas que ha recibido de los gobiernos. A solicitud de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial también puede presentar informes a la Asamblea General.

Entre las importantes cuestiones que la actual Relatora Especial ha tratado en sus informes cabe destacar: la situación de las mujeres migrantes y la violencia contra éstas, los menores no acompañados y la migración no regular (E/CN.4/2002/94), la privación de libertad en el contexto de la gestión de la migración (E/CN.4/2003/85), los derechos humanos de los migrantes que trabajan como empleados domésticos (E/CN.4/2004/76), y el racismo y la discriminación racial contra los migrantes (E/CN.4/2005/85).

La Relatora Especial ha realizado visitas a los países, a invitación de los gobiernos, para examinar la situación de la protección de los derechos humanos de los migrantes. Se han publicado los siguientes informes sobre visitas a países en los que figuran los resultados de los exámenes, las conclusiones y las recomendaciones de la Relatora Especial: Canadá (E/CN.4/2001/83/Add.1), Ecuador (E/CN.4/2002/94/Add.1), Filipinas (E/CN.4/2003/85/Add.4), México (E/CN.4/2003/85/Add.2), la frontera entre México y los Estados Unidos de América (E/CN.4/2003/85/Add.3), España (E/CN.4/2004/76/Add.2), Marruecos (E/CN.4/2004/76/Add.3), la República Islámica del Irán (E/CN.4/2005/85/Add.4).

En 2005 la Comisión volvió a prorrogar el mandato del Relator Especial (resolución 2005/47), cargo que desde agosto de 2005 ocupa el Sr. Jorge A. Bustamante (México).

Para más información, véase también: www.ohchr.org/english/issues/migration/rappporteur.

V. NOVEDADES MÁS RECIENTES

La migración internacional es, por su naturaleza, un fenómeno cambiante que se adapta constantemente a las realidades económicas y sociales. La gestión de esta migración respetando plenamente los derechos de los migrantes es una ardua tarea. Se han lanzado varias iniciativas para ayudar a los Estados y a las organizaciones internacionales en esa labor, y se ha observado un aumento en las actividades y actos organizados sobre estas cuestiones, lo que revela el creciente interés de la comunidad internacional por este tema.

Tal como ha señalado el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, la migración internacional es una cuestión prioritaria para las Naciones Unidas¹⁵. A fin de establecer un marco para dar una respuesta coherente, amplia y mundial a las cuestiones de la migración, el 9 de diciembre de 2003, el Secretario General de las Naciones Unidas y diversos gobiernos presentaron en Ginebra la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, que es el primer grupo mundial que se dedica a la migración internacional. El mandato de la Comisión Mundial es, por un lado, incluir la migración internacional en la agenda mundial y analizar las deficiencias de los enfoques actuales de políticas de esta

¹⁵ Véase el informe del Secretario General «Fortalecimiento de las Naciones Unidas: un programa para profundizar el cambio» (A/57/387).

cuestión y, por otro, presentar recomendaciones al Secretario General de las Naciones Unidas y a otros interesados sobre la forma de fortalecer la gestión de la migración internacional en los planos nacional, regional y mundial. Por consiguiente, se prevé que en el informe final de esta comisión independiente se plantearán diversas opciones estratégicas, así como posibles medidas, que se presentarán al Secretario General y a otros interesados. La Comisión también publica documentos de investigación, estudios de antecedentes y otros documentos sobre estos temas.

El informe de la Comisión influirá sin duda en el diálogo de alto nivel sobre la migración internacional y el desarrollo que entablará la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su período de sesiones de 2006¹⁶. El objetivo de este diálogo es tratar de los aspectos multidimensionales de la migración internacional y el desarrollo a fin de potenciar al máximo los beneficios del desarrollo y reducir sus efectos negativos. El diálogo se centrará principalmente en las cuestiones de política general, como el logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente. En este contexto, la Asamblea General ha señalado que las disparidades económicas y sociales, cada vez mayores, que se producen dentro de los países y entre unos países y otros, y la marginalización de algunos países en la economía mundial han contribuido a la intensificación del complejo fenómeno de la migración internacional. Por consiguiente, la Asamblea General considera que es preciso reforzar la cooperación internacional sobre la migración y velar por que se respeten y protejan los derechos humanos y la dignidad de todos los migrantes y sus familiares, en particular los de las trabajadoras migratorias.

Numerosos Jefes de Estado y de Gobierno se reunieron en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 14 al 16 de septiembre de 2005 para asistir a la Cumbre Mundial de 2005. Al final de la Cumbre, la Asamblea General aprobó una resolución en la que los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmaron, entre otras cosas, su «firme propósito de tomar medidas para asegurar el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias».

Es de destacar el importante avance que representó la aprobación de un plan de acción para los trabajadores migratorios en la 92ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2004, en el que se pide la elaboración de un marco multilateral no vinculante para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos¹⁷. El plan de acción tiene

¹⁶ Véase la resolución 58/208 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2003, sobre la migración internacional y el desarrollo.

¹⁷ Véase la resolución sobre un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada.

como fin velar por que los trabajadores migratorios estén protegidos por las disposiciones de las normas laborales internacionales, y se beneficien de las leyes sociales y laborales nacionales aplicables.

Además, se han creado diversos foros intergubernamentales regionales para tratar de las cuestiones relacionadas con la migración y promover la cooperación¹8. A nivel mundial, la Iniciativa de Berna constituye un foro para la cooperación intergubernamental en la gestión de la migración. Su programa internacional para la gestión de la migración tiene como fin orientar a los Estados a ese respecto cumpliendo plenamente las normas internacionales, en particular las de los derechos humanos¹9. La Iniciativa representa las opiniones de Estados de todo el mundo y ofrece un sistema de referencia para el diálogo, la cooperación y el fomento de la capacidad en los planos nacional, regional y mundial.

Por último, es importante destacar el importantísimo papel que desempeña la sociedad civil en la sensibilización sobre los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares. La Plataforma Internacional de ONG para la Convención sobre los trabajadores migratorios coordina las iniciativas de las ONG destinadas a difundir información sobre los derechos de los migrantes, y facilitar la promoción, aplicación y supervisión de la Convención.

¹⁸ Por ejemplo, Migration Dialogue for Southern Africa; Migration Dialogue for West Africa; la Conferencia Regional sobre Migración, o Proceso de Puebla; la Conferencia Sudamericana sobre Migración, o Proceso de Lima; el Grupo de Budapest y la Conferencia de la Comunidad de Estados Independientes; 5 + 5 Dialogue on Migration in the Western Mediterranean; Inter-Governmental Asia-Pacific Consultations on Refugees, Displaced Persons and Migrants; la Conferencia Ministerial Regional sobre el contrabando y la trata de personas y otros delitos transnacionales conexos, o Proceso de Bali; y las Consultas intergubernamentales sobre políticas de asilo, refugiados y migración de Europa, América del Norte y Australia.

¹⁹ Véase el sitio web de la Oficina Federal Suiza para la Migración: www.asyl.admin.ch.

Direcciones útiles

Comisión Mundial sobre las migraciones internacionales, Rue Richard

Wagner 1, CH–1202 Geneva, Suiza Sitio web: *http://www.gcim.org*

Organización Internacional del Trabajo, Route des Morillons 4, CH-1211

Geneva 22, Suiza

Sitio web: http://www.ilo.org

Organización Internacional para las Migraciones, Route des Morillons 17,

CH–1211 Geneva 19, Suiza Sitio web: *http://www.iom.int*

Plataforma Internacional para la Convención de los Trabajadores Migrantes,

PO Box 22, B–9820 Merelbeke, Belgium Sitio web: *http://www.december18.net*

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD),

Palais des Nations, Av. de la Paix 8-14, CH-1211 Geneva 10, Suiza

Sitio web: http://www.unctad.org

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 7 Place de Fontenoy, F–75352 Paris 07 SP, Francia

Sitio web: http://www.unesco.org

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR),

PO Box 2500, CH-1211 Geneva 2, Switzerland

Sitio webe: *http://www.unhcr.ch*

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Vienna

International Centre, PO Box 500, A–1400 Wien, Austria

Sitio web: http://www.unodc.org

ANEXO I

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (N° 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (N° 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (N° 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (N° 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (N° 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (N° 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares.

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional.

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal.

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1

- 1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.
- 2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

- 1. Se entenderá por «trabajador migratorio» toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.
- 2. a) Se entenderá por «trabajador fronterizo» todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;
- b) Se entenderá por «trabajador de temporada» todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;
- c) Se entenderá por «marino», término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;
- d) Se entenderá por «trabajador en una estructura marina» todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

- e) Se entenderá por «trabajador itinerante» todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;
- f) Se entenderá por «trabajador vinculado a un proyecto» todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;
- g) Se entenderá por «trabajador con empleo concreto» todo trabajador migratorio:
 - Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;
 - ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o
 - iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;
- h) Se entenderá por «trabajador por cuenta propia» todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

- b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;
- c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;
- d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;
- e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;
- f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

A los efectos de la presente Convención, el término «familiares» se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

- a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;
- b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por «Estado de origen» se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;
- b) Por «Estado de empleo» se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;
- c) Por «Estado de tránsito» se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II

NO DISCRIMINACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III

DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean

necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

- 1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.
- 2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.
- 3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.
- 4. A los efectos de este artículo, la expresión «trabajos forzosos u obligatorios» no incluirá:
- a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional:
- b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
- c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.
- 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.
- 3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.
- 4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

- 1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.
- 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:
- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;

d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.
- 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.
- 3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.
- 4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.
- 5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

- 6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:
- a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;
- b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;
- c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.
- 8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.
- 9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

- 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
- 3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
- 4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
- 5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
- 6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
- 7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
- 8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

- 2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:
- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra:
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- 4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.
- 5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá

ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

- 1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.
- 2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respecto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

- 1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.
- 2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.
- 2. los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.
- 3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.
- 4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.
- 5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.
- 6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.
- 7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.
- 8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.
- 9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la

legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

- 1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:
- a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término:
- b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.
- 2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán

exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

- 1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:
- a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
- b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
- c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.
- 2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.
- 2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

- 1. Los Estados Partes velarán por que se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.
- 2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.
- 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.
- 3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Ninguna de las disposiciones de la presente parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV

OTROS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES QUE ESTÉN DOCUMENTADOS O SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN REGULAR

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

- 1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.
- 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.
- 2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.
- 2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

- 1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.
- 2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.
- 3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

- 1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:
- a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;
- b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;
- c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
- d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;
- e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;
- f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;
- g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.
- 2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.
- 3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por

parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

- 2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.
- 3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

- 1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:
- a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;
- b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;
- c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;
- d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.
- 2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.
- 3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

- 1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.
- 2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

- 1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:
- a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

- b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.
- 2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

- 1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.
- 2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.
- 3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

- 1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.
- 2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.
- 3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar

concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

- 1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.
- 2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:
- a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;
- b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.
- 3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:
- a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

- b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.
- 4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

- 1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.
- 2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

- 1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:
- a) La protección contra los despidos;
- b) Las prestaciones de desempleo;
- c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;

- d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.
- 2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.
- 2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.
- 3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V

DISPOSICIONES APLICABLES A CATEGORÍAS PARTICULARES DE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente parte de la Convención que estén

documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

- 1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.
- 2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

- 1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.
- 2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

- 1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.
- 2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.
- 3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

- 1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.
- 2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

- 1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

PARTE VI

PROMOCIÓN DE CONDICIONES SATISFACTORIAS, EQUITATIVAS, DIGNAS Y LÍCITAS EN RELACIÓN CON LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES

Artículo 64

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.
- 2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

- a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;
- c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;
- d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.
- 2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

- 1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:
- a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
- b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
- c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.
- 2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

- 1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.
- 2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento

Artículo 68

- 1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:
- a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
- b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;
- c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.
- 2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

- 1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.
- 2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

- 1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante «el Comité»);
- b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en

vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

- 2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;
- b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.
- 3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.
- 4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.
- 5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;
- b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de

la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

- c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.
- 6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.
- 7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.
- 8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.
- 9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

- 1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:
- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.
- 2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

- 3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.
- 4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

- 1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.
- 4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.
- 5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.
- 6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados

en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

- 7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.
- 8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

- 1. El Comité aprobará su propio reglamento.
- 2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
- 3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
- 4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas

- 1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:
- a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también

informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;
- e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;
- f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;
- g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;
- h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:
- i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

- 1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
- 2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
- 3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.
- 5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.
- 6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.
- 7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.
- 8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias

o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

- 1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:
- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.
- 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

- 1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.
- 2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.
- 3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

- 1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.
- 3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de

ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

- 1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
- 2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.
- 2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

- 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
- 2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.
- 3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

- 1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO II

Estados que han firmado o ratificado la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o que se han adherido a ella (1º de octubre de 2005)

Estado	Firma	Ratificación o adhesión (a)
Argelia		21 de abril de 2005a
Argentina	10 de agosto de 2004	
Azerbaiyán		11 de enero de 1999a
Bangladesh	7 de octubre de 1998	
Belice		14 de noviembre de 2001a
Benin	15 de septiembre de 2005	
Bolivia		16 de octubre de 2000a
Bosnia y Herzegovina		13 de diciembre de 1996a
Burkina Faso	16 de noviembre de 2001	26 de noviembre de 2003
Cabo Verde	27 de esetiendos de 2004	16 de septiembre de 1997a
Camboya	27 de septiembre de 2004	24 2005
Chile	24 de septiembre de 1993	21 de marzo de 2005
Colombia Comoras	22 de contiembre de 2000	24 de mayo de 1995a
Ecuador	22 de septiembre de 2000	5 de febrero de 2002a
Egipto		19 de febrero de 1993a
El Salvador	13 de septiembre de 2002	14 de marzo de 2003
Filipinas	15 de septiembre de 2002 15 de noviembre de 1993	5 de julio de 1995
Gabón	15 de diciembre de 2004	5 de julio de 1555
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
Guatemala	7 de septiembre de 2000	, de septiembre de 2000
Guinea		7 de septiembre de 2000a
Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	
Guyana	15 de septiembre de 2005	
Honduras	•	9 de agosto de 2005a
Indonesia	22 de septiembre de 2004	
Jamahiriya Árabe Libia		18 de junio de 2004a
Kirguistán		29 de septiembre de 2003a
Lesotho	24 de septiembre de 2004	16 de septiembre de 2005
Liberia	22 de septiembre de 2004	
Malí		5 de junio de 2003a
Marruecos	15 de agosto de 1991	21 de junio de 1993
México	22 de mayo de 1991	8 de marzo de 1999
Paraguay	13 de septiembre de 2000	1.4 de continue de 2005
Perú República Árabe Siria	22 de septiembre de 2004	14 de septiembre de 2005 2 de junio de 2005a
Santo Tomé y Príncipe	6 de septiembre de 2000	z de junio de 2005a
Senegal	o de septiembre de 2000	9 de junio de 1999a
Serbia y Montenegro	11 de noviembre de 2004	5 de junio de 1555a
Sevchelles	11 de noviembre de 2004	15 de diciembre de 1994a
Sierra Leona	15 de septiembre de 2000	15 de diciembre de 155 fa
Sri Lanka	15 de septiembre de 2000	11 de marzo de 1996a
Tayikistán	7 de septiembre de 2000	8 de enero de 2002
Timor-Leste		30 de enero de 2004a
Togo	15 de noviembre de 2001	
Turquía	13 de enero de 1999	27 de septiembre de 2004
Uganda		14 de noviembre de 2001a
Uruguay		15 de febrero de 2001a

Folletos informativos sobre los derechos humanos*:

N° 2 Carta Internacional de Derechos Humanos (Rev. 1) N° 3 Servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos (Rev.1) N° 4 Métodos de lucha contra la tortura (Rev.1) N° 6 Desapariciones forzadas o involuntarias (Rev.2) N° 7 Procedimientos para presentar denuncias (Rev.1) N° 9 Los derechos de los pueblos indígenas (Rev.1) Nº 10 Los derechos del niño (Rev.1) Nº 11 Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Rev. 1) N° 12 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial N° 13 El derecho internacional humanitario y los derechos humanos N° 14 Formas contemporáneas de la esclavitud Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos (Rev. 1) N° 15 N° 16 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Rev.1) Nº 17 Comité contra la Tortura N° 18 Los derechos de las minorías (Rev. 1) N° 19 Instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos N° 20 Los derechos humanos y los refugiados N° 21 El derecho a una vivienda adecuada N° 22 Discriminación contra la Mujer: la Convención y el Comité N° 23 Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children N° 24 La Convención Internacional sobre los Trabajadores Migratorios y su Comité (Rev.1) N° 25 Desalojos forzados y derechos humanos N° 26 El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria N° 27 Diecisiete preguntas frecuentas acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas Repercusiones de las Actividades de los Mercenarios sobre el Derecho N° 28 de los Pueblos a la Libre Determinación

Defender los Derechos Humanos

core human rights treaties and the treaty bodies

N° 29

No 30

Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a

The United Nations Human Rights Treaty System: An introduction to the

^{*} Los Folletos Nos. 1, 5 y 8 han dejado de publicarse.

La serie Folletos informativos sobre los derechos humanos es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En ella se tratan determinadas cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen intensivo o que revisten especial interés.

La finalidad de los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos. Los Folletos informativos sobre los derechos humanos se distribuyen gratuitamente en todo el mundo. Se alienta su reproducción en idiomas distintos a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a condición de que no se modifique su texto, se informe al respecto a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra y se mencione debidamente la fuente.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra 8-14, Avenue de la Paix 1211 Genève 10 Suiza

Oficina de Nueva York:
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Naciones Unidas
New York, NY 10017
Estados Unidos de América

